

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPÚBLICA****LEY Nº 31822**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 16126, QUE DECLARA
HÉROE NACIONAL AL CAPITÁN FAP JOSÉ
ABELARDO QUIÑONES GONZALES****Artículo 1. Modificación de los artículos 3 y 4 de la
Ley 16126, que declara Héroe Nacional al Capitán FAP
José Abelardo Quiñones Gonzales**

Se modifican los artículos 3 y 4 de la Ley 16126, que declara Héroe Nacional al Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Los restos mortales del Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales permanecerán en la Plaza de Armas de la Base Aérea Las Palmas Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales, donde reciben los honores de los miembros de la Fuerza Aérea del Perú.

Artículo 4. Se declara Día de la Fuerza Aérea del Perú y feriado nacional el 23 de julio de cada año, en conmemoración al heroico sacrificio del Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales”.

**Artículo 2. Incorporación del artículo 6 en la Ley
16126, que declara Héroe Nacional al Capitán FAP
José Abelardo Quiñones Gonzales**

Se incorpora el artículo 6 en la Ley 16126, que declara Héroe Nacional al Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales, con la siguiente redacción:

“Artículo 6. Se denomina Base Aérea Las Palmas Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales a la Base Aérea Las Palmas”.

**Artículo 3. Precisión a la Ley 16126, que declara
Héroe Nacional al Capitán FAP José Abelardo
Quiñones Gonzales**

Se modifica la Ley 16126, que declara Héroe Nacional al Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales, precisando que el nombre del Héroe Nacional es Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA****PRIMERA. Modificación del Decreto Legislativo
713, Consolidan la legislación sobre descansos
remunerados de los trabajadores sujetos al régimen
laboral de la actividad privada**

Se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Son días feriados los siguientes:

- Año Nuevo (1 de enero)
- Jueves Santo y Viernes Santo (movibles)
- Día del Trabajo (1 de mayo)
- Batalla de Arica y Día de la Bandera (7 de junio)
- San Pedro y San Pablo (29 de junio)

- Conmemoración al heroico sacrificio del Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales (23 de julio)
- Fiestas Patrias (28 y 29 de julio)
- Batalla de Junín (6 de agosto)
- Santa Rosa de Lima (30 de agosto)
- Combate de Angamos (8 de octubre)
- Todos los Santos (1 de noviembre)
- Inmaculada Concepción (8 de diciembre)
- Batalla de Ayacucho (9 de diciembre)
- Navidad del Señor (25 de diciembre)”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2194316-1

LEY Nº 31823

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 190
DEL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO POR EL
DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA SANCIONAR
EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo único. Modifícase el artículo 190 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Cuando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36”.